



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-7782-SPA-5619

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04 112-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAR 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7782-SPA-5619**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) mantienen en muy malas condiciones a un perro de color blanco con café, ya que lo mantienen todo el tiempo en el espacio de la azotea de su domicilio, viviendo entre sus propios desechos. No le proporcionan agua ni alimento suficiente y en consecuencia s ele (sic) puede ver muy delgado. Presenta una lesión en la parte de sus testículos que le ha generado sangrado y que no se ha atendido, por esta situación se le ve enfermo y débil. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle 27, número 26, colonia Olivar del Conde 2da Sección, alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

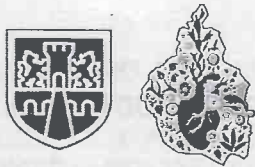
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Firma manuscrita]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-7782-SPA-5619
No. Folio: PAOT-05-300/200-04112-2025

Bienestar animal

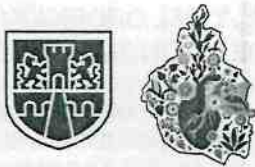
La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el interior del inmueble con domicilio en calle 27, número 26, colonia Olivar del Conde 2da Sección, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u. omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevaron a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, logrando establecer contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos en la tercer diligencia, quien de manera libre y espontánea permitió llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 1 ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. Macho, raza mestiza, talla grande, de aproximadamente 8 años de edad, pelaje color tricolor amarillo, el cual responde al nombre de "Zeus".
- **Condición corporal y muscular.** Presenta una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como contar con un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Deambula libremente por el inmueble, lugar que se observó limpio y sin la presencia de heces, cuenta con la protección adecuada para las inclemencias climatológicas. Adicionalmente, la persona visitada, refirió que por las noches pernocta en el interior del inmueble, donde cuenta con una cama para su descanso.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable se le proporcionan croquetas, tres veces al día, cuenta con trastes para su consumo de agua limpia a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés y/o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad y talla, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-7782-SPA-5619
No. Folio: PAOT-05-300/200-04112-2025

Por lo que respecta a los hechos denunciados, la persona que atendió la diligencia, confirmó que anteriormente contaba con un ejemplar canino que coincidía con las características indicadas en el escrito de denuncia, que era macho, el cual se encontraba enfermo de cáncer, quien respondía al nombre de "Wero", sin embargo, falleció hace aproximadamente un año, mostrando en el momento la urna de sus cenizas que se encontraba marcada con su nombre.

No obstante a lo anterior, mediante oficio notificado a la persona responsable del cánido, se le hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, exhortándole a continuar brindándole los cuidados necesarios de bienestar animal a su cánido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatare irregularidades en materia de bienestar animal, pues el ejemplar canino que habitaba en el inmueble de mérito, contaba con las condiciones básicas necesarias para ello.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del ejemplar canino en el inmueble señalado, esta Entidad no constató irregularidades al respecto, por lo que únicamente se le exhortó a la persona responsable a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar, pues el cánido evaluado contaba con una condición corporal ideal y muscular, alojamiento, alimentación y agua brindada, comportamiento sociable y una buena condición de salud.

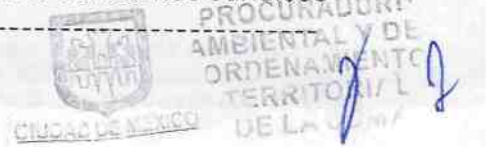
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

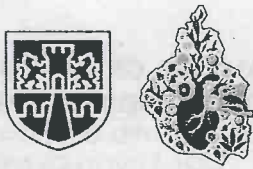
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-7782-SPA-5619
No. Folio: PAOT-05-300/200-04112-2025

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"
CIUDAD DE MÉXICO